**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 149**

(Aprobado mediante Acta del 05 de julio de 2023)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | María Cristina Correa Molina |
| Demandado | Fundación Obeso Mejía |
| Radicado | 76001310500620180011401 |
| Tema | Despido injusto y la indemnización del artículo 64 CST |
| Decisión | Revoca |

En Santiago de Cali, el día 20 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados Fabio Hernán Bastidas Villota**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 277 del 27 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **María Cristina Correa Molina** contra la **Fundación Obeso Mejía.**

## ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se declare que el contrato de trabajo firmado con la Fundación Obeso Mejía el 8 de julio de 2013, lo fue a término fijo de uno a tres años, que se renovó automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es, que finalizaría en julio de 2019, como consecuencia de esto, que se

condene a la demandada al reconocimiento y pago de $48.528.000, por concepto de indemnización por terminación indebida del contrato de trabajo por el tiempo que faltaba para su vencimiento, a la indexación y a las costas del proceso.

Lo anterior fundamentada en que, suscribió contrato el 8 de julio de 2013 con la demandada, que en su encabezado se denominó (contrato individual de trabajo a término fijo de uno a tres años), que se desempeñó como contadora, el último salario fue por $2.022.000. Considera que, conforme a la clase y duración del contrato suscrito, esto es, de 1 a 3 años, el periodo inicial osciló entre el 8 de julio de 2013 y el 7 de julio de 2016.

Asimismo, manifestó que, dentro del periodo en mención, no se notificó la no prórroga del contrato, que se renovó de manera automática por el mismo periodo inicialmente pactado, es decir, por 3 años más, por lo que el vencimiento lo sería en julio de 2019. Refirió que el 22 de mayo de 2017, recibió comunicado a través del cual se le informó sobre la terminación del contrato que sería el 7 de julio de ese año y que, a esa fecha, no se le canceló suma por concepto de indemnización.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por su lado, la Fundación Obeso Mejía se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el contrato finalizó por vencimiento del término pactado, además, que se firmó el contrato de uno a tres años, pactando como término de duración un año, y que el mismo se prorrogó por el mismo término, por ende, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, la innominada, pago, prescripción, compensación y buena fe.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 277 del 27 de agosto de 2019, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, declaró probada la

excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y condenó en costas a la demandante, fijó como agencias en derecho la suma de $100.000.

Lo anterior fundamentada en que, en el interrogatorio de parte la representante legal de la parte demandada indicó que las partes suscribieron sucesivos contratos de trabajo a término fijo, que no existen documentos de prórroga del contrato por escrito, por cuanto se entendió la prórroga automática por un año, puesto que se había pactado por el término de un año. La juez de primer grado, hizo referencia al artículo 46 del CST, del cual extrajo que el contrato individual de trabajo a término fijo de uno a tres años a lo que hace referencia respecto de los años, es que en ningún caso podrán pactar las partes un contrato superior a 3 años, como tampoco podrán prescindir de la formalidad de que sea por escrito, pero sí podrán en cambio, al término de su vigencia renovarlo indefinidamente, que al no haber pactado el término de duración del contrato se acepta que la duración de este fue de un año.

Agrega, que se acreditó que entre las partes se suscribió contrato de trabajo a término fijo el cual se entendió prorrogado por el término inicialmente pactado y por 3 periodos consecutivos ante la ausencia de aviso por escrito de no prórroga del mismo, que el empleador le comunicó a la demandante mediante oficio del 22 de mayo de 2017 su decisión de no renovarlo, el cual fue notificado con más de 30 días de antelación, como lo exige la norma.

Asimismo, señaló que, si el empleador termina el contrato antes de la fecha de expiración o si aun habiéndose renovado automáticamente el empleador termina el contrato sin una justa causa comprobada por parte del empleador, conforme al artículo 64 del CST, se genera en favor del trabajador el pago de una indemnización (explicó en qué consiste) y manifestó que el empleador preavisa con 30 días de antelación contados hacia atrás desde la fecha del vencimiento del contrato.

En términos generales, concluyó que deberá tenerse claro que en este evento no se genera la mentada indemnización, toda vez que el artículo 61 del CST, en su literal c establece que una de las formas legales de terminación del contrato es por la expiración del término pactado, concluyó que la terminación del contrato a término fijo fue conforme a la ley y no hay lugar a condenar por indemnización por despido injusto.

**RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación al considerar que no comparte los argumentos del despacho, pues se debe analizar lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que si en gracia a discusión estuvieran frente a una falta de pacto dentro del cuerpo del contrato, "*porque si se analiza con juicio y acogemos la tesis del despacho en ninguna parte del contrato se establece tales y cuales meses dentro del cuerpo del mismo como lo exige el artículo 46, así las cosas uno podría llegar a pensar que al no existir un pacto, el contrato podría ser a término indefinido, pero por el contrario se establece que hay un contrato a término fijo de un año y dentro del mismo no hay el cuerpo del contrato que diga eso.*

*Tampoco la norma así de esa manera lo establece (como lo acoge el despacho), dentro del contrato está el titulado y dice que va de uno a tres años y al cuarto año que mi demandante está libremente prestando el servicio se le avisa que el contrato no será renovado entendiendo que es a un año, siendo que ese entendimiento no se da y es una de las obligaciones de la jurisdicción laboral mirar la realidad de la contratación, respetar los derechos fundamentales, respetar el derecho al trabajo y en todo caso toda duda favorecería al trabajador.*"

Adujo que, la CSJ en su Sala Laboral ha establecido en relación al contrato a término fijo, que si bien es cierto debe pactarse por escrito, dentro de la ejecución del mismo se puede revisar que hay formas distintas de probar su existencia, considera

que es desatinada la decisión de la juez, porque el contrato debe mirarse con una duración de 1 a 3 años como realmente lo entendió la demandante.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia, se considere que el contrato es de uno a tres años y se reconozca la indemnización correspondiente, debidamente indexada.

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, la parte demandante presentó el escrito de alegatos, la parte demandada no aportó los mismos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Establecido lo anterior, la Sala centra su estudio en establecer si entre las partes en litis existió un contrato a término fijo de uno a tres años y si hay lugar a la indemnización establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Previo a resolver el presente caso, es preciso advertir que no es objeto de debate que entre Correa Molina y la Fundación Obeso Mejía se suscribió un contrato que tuvo como término inicial el 8 de julio de 2013,

que la demandada le comunicó a la demandante mediante oficio del 22 de mayo de 2017 que el contrato suscrito iría hasta el 7 de julio de 2017, que Correa Molina se desempeñó como contadora, devengaba como salario para el año 2017 la suma de $2.022.000, pagaderos de forma quincenal y que se realizó la liquidación de prestaciones respectivamente.

Ahora bien, para la Sala resulta imperioso hacer referencia a lo establecido en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala: *El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.*

Al realizar una interpretación del mencionado artículo, se infiere que dentro de las características para que se configure un contrato de trabajo a término fijo, están precisamente que sea por escrito y que se pacte no solo el tiempo inicial de este sino también su duración, pues de lo contrario o mejor, de no conocerse con exactitud la duración del pacto, se debe entender que es de carácter indefinido, tal como lo preceptúa el artículo 47 Ibidem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa a folio 2 el contrato suscrito entre la demandante y la Fundación Obeso Mejía, del cual se extrae que inició el 8 de julio de 2013, es decir que se cumple hasta el momento con dos de los presupuestos legales, sin embargo, al realizar un análisis de la cláusula tercera, que señala: *El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba.*

Al respecto, una vez revisado lo que dice en el encabezado del documento, se lee: *Contrato individual de trabajo a término fijo de uno a tres años,* al realizar una interpretación de lo allí contenido, considera la Sala que no es posible suponer que el contrato se pactó por el término de un año como lo dispuso la juez de conocimiento y como lo da a entender la parte demandada, pues contrario a esto, lo que regula la ley, es que en el contrato debe existir claridad sobre los extremos laborales, por ende, no es posible dejar consignado un término de manera abstracta, de manera global y que por ello, las partes deban entender, en el caso bajo

estudio, que el mismo se suscitó por un año y que fue renovado por el mismo término hasta por 3 años.

Lo anterior, resulta un real desatino en el que incurrió la juez de primer grado, toda vez que si bien es cierto se pactó dentro del contrato aportado un extremo inicial, esto mismo debió suceder con el tiempo de duración del mismo, en razón a ello, no es posible entender o mejor, suponer que el mismo se dio por el término de un año, pues se reitera, no se convino entre las partes si el mismo iba a ser por 2 o 6 meses, 1 o 2 años, siendo inaceptable por parte de este Tribunal este tipo de pactos.

Así las cosas, al no existir claridad frente a la fecha de duración del contrato suscrito entre Correa Molina y la Fundación Obeso Mejía, se entiende que el vínculo contractual que ató a las partes, lo fue a término indefinido, por ende, se advierte que la terminación del vínculo no obedeció realmente al vencimiento de un plazo fijo pactado, como pretendió entenderlo la convocada, sino constituyó un despido sin justa causa, lo que da lugar al reconocimiento y pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, se revocará la sentencia proferida por la juez de primer grado y en su lugar, se declararán no probadas las excepciones propuestas, inclusive la de prescripción, esto si se tiene en cuenta que la finalización del contrato lo fue el 7 de julio de 2017 y la demanda se radicó el 1 de marzo de 2018, por lo que no transcurrió el término trienal para su configuración. De igual forma, se declarará que el contrato celebrado entre María Cristina Correa Molina y la Fundación Obeso Mejía desde el 8 de julio de 2013, lo fue a término indefinido.

Una vez realizada la liquidación de la indemnización regulada en el artículo 64 ibídem, desde el 8 de julio de 2013 hasta el 7 de julio de 2017, arroja la suma de $6.066.000, valor al que se condenará a reconocer a la Fundación Obeso Mejía y que deberá pagar debidamente indexado.

| DESDE | HASTA | DIAS | SALARIO | DIAS INDEMNIZACION | VALOR INDEMNIZACION |
|---|---|---|---|---|---|
| 08/07/2013 | 07/07/2014 | 360 | $ 2,022,000 | 30 | $ 2,022,000 |
| 08/07/2014 | 07/07/2015 | 360 | $ 2,022,000 | 20 | $ 1,348,000 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 08/07/2015 | 07/07/2016 | 360 | $ 2,022,000 | 20 | $ | 1,348,000 |
| 08/07/2016 | 07/07/2017 | 360 | $ 2,022,000 | 20 | $ | 1,348,000 |
| | | | | **INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO** | **$** | **6,066,000** |

Se revocan las costas impuestas, en primera y segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia 277 del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar,

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, inclusive la de prescripción, conforme lo expuesto.

**TERCERO: DECLARAR** que el contrato celebrado entre María Cristina Correa Molina y la Fundación Obeso Mejía desde el 8 de julio de 2013, lo fue a término indefinido, conforme lo expuesto.

**CUARTO: CONDENAR** a la Fundación Obeso Mejía al reconocimiento y pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, liquidada desde el 8 de julio de 2013 hasta el 7 de julio de 2017, en suma, de $6.066.000, debidamente indexada, conforme lo expuesto.

**QUINTO: REVOCAR** las costas impuestas, en primera y segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**SEXTO: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**
Magistrado

Firma digitalizada para actos judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**
Magistrado

CarolinaMontoyaL

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**
Magistrada